



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de mayo de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2017-00048-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	DAVID RAUL LADRÓN GUEVARA MANOTAS
Demandado	Nueva EPS
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por la apoderada judicial de la accionada Nueva EPS S.A, el 19 de enero de 2018, en el que se informa a este despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela de 26 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico sala C, aduciendo que las terapias requeridas están siendo debidamente autorizadas con la IPS Sonrisa de Esperanza Ltda. Frente a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, afirma que se está gestionando el trámite, y en días próximos se debe ver reflejado en el sistema para dar cumplimiento total al mismo.

Solicita con ello al Juzgado, le manifieste por auto motivado si continúa el incumplimiento para tomar las medidas del caso y en caso contrario abstenerse de continuar con el presente trámite de desacato por carencia de objeto. Posteriormente, en el mismo sentido presentó memorial de 24 de enero de 2018, ampliando contestación, en el cual manifiesta que el paciente se encuentra debidamente exonerado de cuota moderadora y/o Copagos, a lo cual presenta pantallazo del trámite efectuado, reiterando con ello, las solicitudes antes enunciadas, por configurarse el hecho superado.

La sentencia de tutela de 26 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dispuso en sus numerales segundo, tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, seguridad social del joven David Raul Ladrón de Guevara manotas de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Nueva EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este sentencia, autorice al joven David Raul Ladrón de Guevara Manotas el tratamiento por seis (06) meses (ciento ochenta días) de 120 sesiones mensuales de terapias cognitivas conductuales A.B.A (720 sesiones semestrales) ordenado por el médico tratante especialista en psiquiatría Doctor Ariel Iván Hernández Escorcía , en las Instituciones que se encuentran dentro de su Red de prestadores de servicio, salvo que él mencionado médico disponga de otro tratamiento. En caso de no poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadora de servicios deberá contratar con una IPS que lo suministre.

CUARTO: EXONERAR de cancelación de copagos y/o cuotas moderadoras al Joven David Raul Ladrón de Guevara manotas".

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017 al Representante legal de Nueva EPS, a fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en segunda instancia.

A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 16 de agosto de 2017 al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, regina.rodgers@nuevaeps.com.co, el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó el requerimiento. La accionada en su respuesta manifestó encontrarse en gestiones de autorización para hacer el procedimiento efectivo al afiliado, solicitando se decretara como prueba el testimonio de Jogenys Utria Villanueva en calidad de médico tratante, para que declare lo que le conste sobre el cumplimiento requerido.

Así mismo, la accionante mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2017 informó al despacho sobre el incumplimiento del numeral cuatro del fallo de tutela, motivo por el cual con auto calendado 12 de enero de 2018, esta agencia judicial dio apertura al presente incidente de desacato, dando traslado a la encausada, que una vez debidamente notificada, comunicó sobre el cumplimiento total del fallo de tutela.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por Nueva EPS, y de los pantallazos allí contenidos, esta judicatura puede inferir que la accionada realizó todos los trámites pertinentes para el cumplimiento total del fallo de tutela, así mismo, con el informe secretarial- reporte de llamada telefónica, realizado por la profesional universitario del Despacho, se constata que la accionante dio respuesta afirmativa al cuestionamiento sobre el total cumplimiento del mismo, configurándose con ello el *hecho superado* invocado por la encausada, en el presente trámite

En ese sentido, atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe verificar el juez, en sede de incidente de desacato, es si la orden se encuentra incumplida, de lo contrario cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna. En consecuencia, al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo de tutela, el Despacho decidirá no sancionar al representante legal de Nueva EPS y en consecuencia archivar la presente actuación, pues el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales dictadas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento.

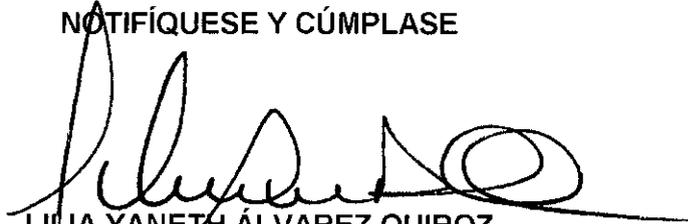
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal de Nueva EPS S.A, en el presente incidente de desacato propuesto por la parte accionante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 028 notifié a las
partes la providencia de fecha hoy 24 JUN. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) 9